



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2117-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1563-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1563-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINERA SHOUXIN PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : MARCONA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE MARCONA, PROVINCIA DE NAZCA, DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : MINERÍA

Lima, 13 SET. 2018

HT. 2017-IN-3924

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N.º 1290-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 15 de octubre del 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable «Marcona» de titularidad de Minera Shouxin Perú S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa, de fecha 15 de octubre del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**<sup>2</sup>), y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N.º 2167-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de noviembre del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**<sup>3</sup>).
2. Mediante el Informe de Supervisión N.º 289-2017-OEFA/DS-MIN del 9 de marzo del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 1577-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 14 de junio del 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 16 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>7</sup> al presente PAS.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N.º 20392776975.

<sup>2</sup> Páginas 83 al 93 del archivo denominado «0007-10-2016-15\_IF\_SR\_MARCONA», contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente N.º 1563-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el Expediente**).

<sup>3</sup> Páginas 55 al 64 del archivo denominado «0007-10-2016-15\_IF\_SR\_MARCONA», contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 2 al 12 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 13 al, 16 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>7</sup> Escrito con registro N.º 59822.





5. El 06 de agosto de 2018, la SFEM notificó<sup>8</sup> al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 1290-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> (en adelante, IFI). No obstante, el administrado no presentó descargos al IFI.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>8</sup> El Informe Final de Instrucción N° 0089-2018-OEFA/DFSAI/SDI fue notificado a través de la Carta N° 205-2018-OEFA/DFAI, obrante en el folio 93 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 86 al 92 del Expediente.

<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD**  
**«Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).»*





8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

9. Cabe precisar que la obligación ambiental que sustenta el presente PAS es el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**).

#### III.1. Único hecho imputado: Minera Shouxin dispuso cilindros con contenido de sustancias químicas peligrosas sobre el suelo sin impermeabilización ni sistemas de contención, incumpliendo la normativa ambiental.

##### a) Obligación ambiental asumida por el administrado

10. De acuerdo numeral 68.4 del artículo 68° del RPGAAE, el administrado debe adoptar las medidas necesarias para evitar el contacto de las sustancias químicas en general con el componente suelo, y realizar el almacenamiento de las sustancias químicas peligrosas, de manera que las aisle de los componentes ambientales como el suelo, aire, agua y componentes bióticos, en áreas impermeabilizadas y con sistema de contención secundario en casos de derrames<sup>11</sup>.

11. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

##### b) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó que en el área para desembalaje de equipos industriales<sup>12</sup>, se observó la presencia de cilindros con

<sup>11</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM

#### «TÍTULO VI

#### MEDIDAS TÉCNICAS APLICABLES A LAS ACTIVIDADES MINERAS

##### Capítulo 1

##### Disposiciones generales

##### Artículo 68.- Disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones

[...]

En la construcción y manejo de instalaciones se establece lo siguiente:

**68.4** En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, así como en la disposición de los residuos que éstos generen, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) actualizadas por los fabricantes. En caso de sustancias químicas peligrosas, el almacenamiento deberá al menos aislarlas, de los componentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor de seguridad. El plan de contingencia deberá contener medidas de manejo adecuadas respecto de estas sustancias.»

Al respecto es importante señalar que realizando la superposición de las coordenadas del área en el que fueron encontrados los cilindros con contenido de sustancias químicas (UTM WGS 84: 477772 E, 8311127 N) en el plano 3.2 del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Explotación de Relaves" aprobado mediante la Resolución Directoral N° 246-2013-MEM/AAM del 12 de julio de 2013, a favor de Minera Shouxin Perú S.A., se advierte que los referidos cilindros se ubicaban aproximadamente en el área donde se había proyectado la construcción del componente denominado "Almacén General de Reactivos", es decir dentro de la concesión de beneficio de la empresa Minera Shouxin Perú S.A.

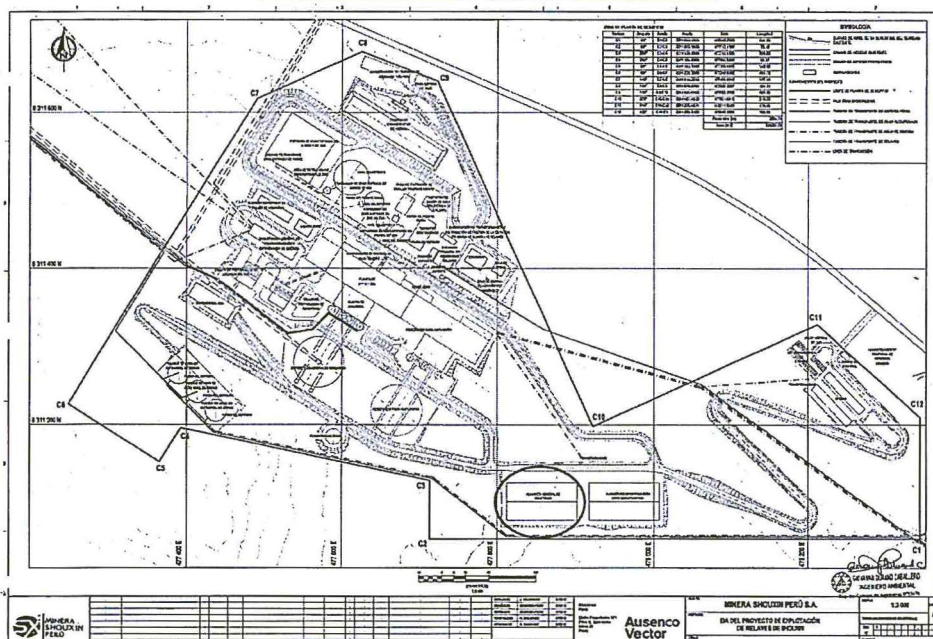




contenido de sustancias químicas peligrosas, los mismos que no contaban con sistemas de contención ni impermeabilización del suelo<sup>13</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 47 al 61 del Informe Preliminar<sup>14</sup>.

- 13. En el Informe de Supervisión, se concluyó que el administrado no habría realizado el almacenamiento de sustancias químicas peligrosas en un área que cuente con impermeabilización del suelo y sistemas de contención para casos de derrames.
- 14. Cabe señalar que de acuerdo a lo detectado durante la supervisión los materiales que se encontraban en los cilindros corresponden a lubricantes los cuales llevaban consigo la señalización de inflamabilidad además de otros sin identificación, por lo que se tratan de sustancias peligrosas.
- 15. En tal sentido, los lubricantes podrían tener efectos negativos al ambiente toda vez que se encontraban almacenados sin medidas de manejo que puedan evitar una posible afectación de la calidad del suelo ya que los lubricantes son hidrocarburos producto de la refinación del petróleo por lo que no son un componente natural del suelo; asimismo podría ocurrir la migración de material en caso de derrames y llegar el medio marino que se encuentra próximo a la ubicación de la zona del hallazgo.

Plano 3.2. "Distribución de Planta de Beneficio"



13

Informe de Supervisión

«4. Durante la Supervisión Regular 2016, en el área para desembalaje de equipos industriales (en adelante, Área 1) se observó la presencia de los siguientes materiales: cilindros y en la cual se logra observar el símbolo de sustancia inflamable; cilindros con contenido de lubricante KI 25X producido por la empresa Kunlun Lubricant; y cilindros embalados sin identificación pero en cuya hoja informativa adherida a los mismos se logra observar el símbolo de inflamable, por lo que trataría de cilindros con contenido de sustancias químicas peligrosas.

Parte de los mencionados cilindros se encontraban almacenados sobre el suelo, y algunos acopiados en parihuelas en dos niveles, apreciándose que uno de los cilindros se encontraba deteriorado en su base. El hecho fue verificado en las coordenadas UTM WGS 84: 47,7772 E, 8311127 N, área que, no contaba con sistemas de contención, ni impermeabilización del suelo.»

14

Páginas 24 al 30 del documento denominado «Panel fotografico Marcona – Shouxin» contenido en la carpeta «0007-10-2016-15\_IF\_SR\_MARCONA/CD\_FOLIO\_346» del disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.



c) Análisis de descargos

16. En su escrito de descargos el administrado señaló que cumplió con subsanar la conducta infractora, de acuerdo al escrito presentado el 27 de octubre del 2016, por lo que correspondería eximirle de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
17. Al respecto, de acuerdo al literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye condición eximente de responsabilidad por infracción administrativa, la subsanación voluntaria del posible sancionado del acto u omisión imputado, con anterioridad al inicio de la notificación de la imputación de cargos.
18. En tal sentido, en la medida que el administrado logre acreditar la subsanación de la conducta imputada de forma voluntaria, antes del inicio del presente procedimiento sancionador, corresponderá eximirlo de la responsabilidad, toda vez que de acuerdo al numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de LPAG<sup>15</sup>, es obligación del administrado aportar pruebas al procedimiento administrativo con la finalidad de desvirtuar la verosimilitud que tiene la autoridad de la consumación de la infracción, como es en el presente caso.
19. En el caso en particular, se procedió a revisar el escrito presentado por el administrado el 27 de octubre del 2016<sup>16</sup>, verificándose que no presentó medio probatorio alguno que acredite que los cilindros con contenidos peligrosos observados en la Supervisión Regular 2016 cuenten con impermeabilización y sistemas de contención secundarios en caso de derrames, de acuerdo al requerimiento de la normativa ambiental imputada, conforme se advierte de las siguientes fotografías:



Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-207-JUS

**"Artículo 171°.- Carga de la prueba**

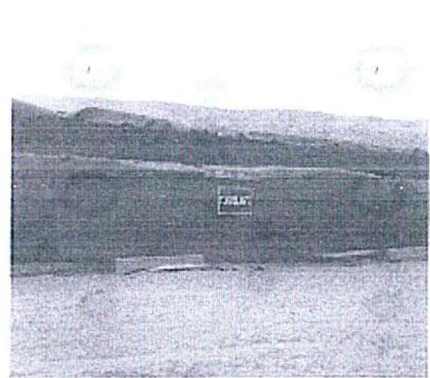
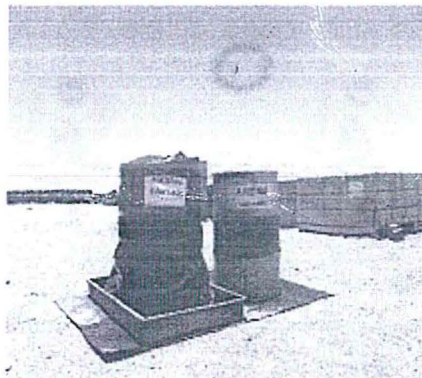
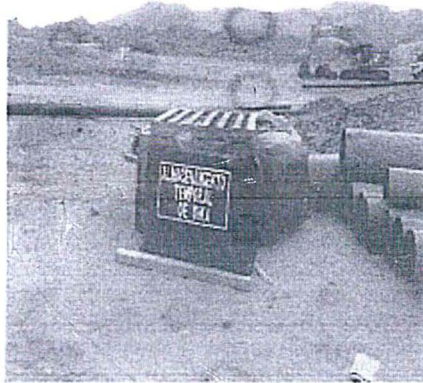
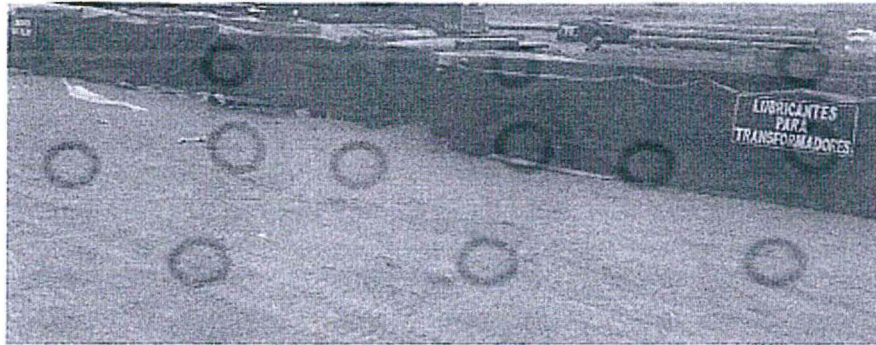
162.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

<sup>15</sup> Páginas 167 al 191 del archivo denominado «0007-10-2016-15\_IF\_SR\_MARCONA», contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.



**Fotografías presentadas por Shouxin**





Fuente: Escrito del 27 de octubre 2016 Registro N° 73852

20. Del mismo modo, se procedió a revisar el escrito presentado el 23 de febrero del 2017<sup>17</sup>. En dicho escrito, el administrado señaló que tiene previsto la construcción de su almacén general de reactivos y repuestos para el 5 de marzo del 2017, el mismo que contará con impermeabilización y sistemas de contención. Asimismo, señaló que los reactivos que se encuentran actualmente en su proyecto serán usados para las pruebas de comisionamiento de su planta de beneficio.
21. De acuerdo a este último escrito, el administrado señaló como subsanación el uso de los cilindros para las pruebas en su planta de beneficio. Sin embargo, no presentó prueba que acredite que la zona donde se observó el presente hecho imputado se encuentra libre de los cilindros con contenidos peligrosos. Tampoco hay pruebas de que dichos cilindros hayan sido usados en sus procesos de adecuación y dispuestos adecuadamente.
22. En tal sentido, el administrado no ha logrado acreditar la subsanación voluntaria de la conducta imputada en el presente PAS, quedando desvirtuado sus descargos; y de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente, está probado que ~~el administrado dispuso cilindros con contenido de sustancia químicas peligrosas sobre el suelo sin impermeabilización ni sistemas de contención, incumpliendo la normativa ambiental. Conducta infractora, que como ya se mencionó en los numerales 13 y 14 del presente informe generan daño potencial a la flora o fauna.~~
23. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 3.1, subtipo infractor: «genera daño a la flora o fauna», del rubro 3 «Obligaciones técnicas aplicables a las actividades mineras» del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA-CD; por lo que **correspondería declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

24. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>18</sup>.
25. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del



Páginas 25 al 42 del archivo denominado «0007-10-2016-15\_IF\_SR\_MARCONA», contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

Ley N.º 28611, Ley General de Ambiente.

«Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...).»



artículo 22° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>19</sup>.

26. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>20</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>21</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
27. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>19</sup> Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...).»

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

«Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.»

Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»

<sup>21</sup> Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.»

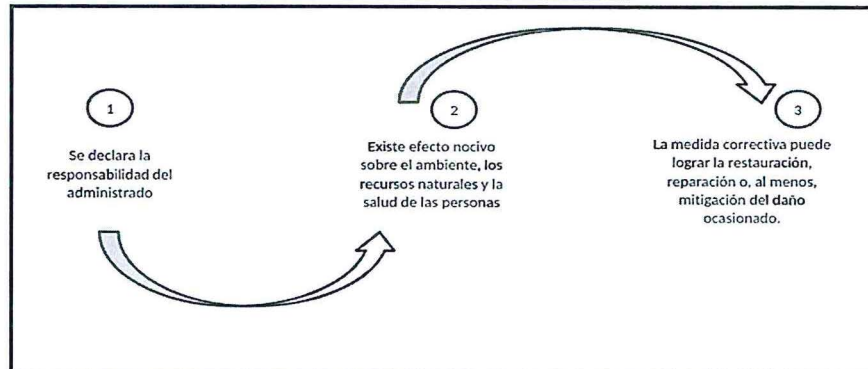
(El énfasis es agregado).







### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: SFEM

28. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>22</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
29. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>23</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>22</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

«Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.»





30. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
31. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>24</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

32. En el presente caso, el presunto hecho imputado está referido a que el administrado dispuso cilindros con contenido de sustancias químicas peligrosas sobre el suelo sin impermeabilización ni sistemas de contención, incumpliendo la normativa ambiental.
33. Sobre el particular, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, si existe riesgo de daño al ambiente, debido a que los lubricantes son un producto del refino de petróleo crudo, que forma parte de los destilados pesados, que tiene principalmente la propiedad de reducir la fricción y desgaste entre las partes en movimiento, reforzándose para ello con aditivos, es decir, es sustancia química que se agrega a un producto de petróleo para impartir o mejorar ciertas propiedades<sup>25</sup>, los lubricantes son utilizados generalmente como aceites.
34. Al respecto, los aceites lubricantes pueden dispersarse sobre una extensa superficie<sup>26</sup> y son lentamente degradables e insolubles en el agua. Asimismo,

<sup>24</sup> Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»

<sup>25</sup> REGLAMENTO TÉCNICO, CENTROAMERICANO RTCA 75.01.13:04 - Anexo resolución N° 142-2005 COMIECO-XXXII. *Productos de petróleo: Aceites lubricantes para motores a gasolina o motores a diésel*. Costa Rica, 2005, p. 9.

<sup>26</sup> PROGRAMA DESARROLLO INSTITUCIONAL AMBIENTAL CONTROL DE CONTAMINACIÓN INDUSTRIAL. Manual para Inspectores: Control de Efluentes Industriales. Capítulo I. Argentina, Buenos Aires, 1999, p. 82.



tienden a formar una capa delgada (película lipídica) en la superficie del cuerpo receptor (agua), que impide la penetración de la luz solar y el paso del aire (oxigenación y fotosíntesis)<sup>27</sup>, alterando de esta manera la calidad del mismo y a la flora y fauna acuática.

35. En ese sentido, la falta de medidas de manejo ambiental en el almacenamiento de sustancias peligrosas como son los lubricantes, podría generar un impacto negativo al ambiente, toda vez que en caso de ocurrir un derrame afectaría la calidad del suelo, considerando que, dichas sustancias no son componentes naturales del mismo, así también, podría ocurrir la migración de dicha sustancia y afectar el medio marino, afectando a la flora y fauna.
36. En su escrito de descargos, el administrado no ha remitido ningún medio probatorio que acredite que los cilindros con contenido peligroso, observados en la Supervisión Regular 2016, cuenten con impermeabilización y sistema de contención que evite, en caso de ocurrir alguna fuga, que el contenido de los cilindros pueda discurrir en el ambiente.
37. Con relación a lo señalado en su escrito presentado el 23 de febrero del 2017, en el que señala que ha utilizado el contenido de los cilindros para las pruebas de su planta de beneficio, no presentó prueba que acredite que los cilindros ya no se encuentran en la zona observada en la Supervisión Regular 2016, ni que hayan sido dispuestos adecuadamente.
38. En el escrito señalado anteriormente, el administrado mencionó que el 5 marzo del 2017 ejecutaría la construcción de su almacén general de reactivos, el mismo que de acuerdo al cronograma adjuntado concluiría el 18 de mayo del 2017; sin embargo, en la supervisión del 6 y 7 de junio del 2017<sup>28</sup> no se verificó la construcción del mencionado almacén.
39. Al respecto, se debe señalar que posteriormente se llevó a cabo una Supervisión Regular del 23 al 26 de febrero de 2018 (en adelante, Supervisión Regular 2018), en las instalaciones de la concesión de beneficio "Marcona" de titularidad de Minera Shouxin, en el cual se advirtió la construcción del componente denominado "Almacén General de Reactivos", tal como se observa de las Fotografías N° 70 y 71 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión N° 251-2018-OEFA/DS-MIN de fecha 27 de junio de 2018, que se detallan a continuación:



<sup>27</sup> MONTERROSO Céspedes, Jorge. Estudio de efluentes del procesamiento de pota y su potencial uso como fertilizante, Piura: Universidad de Piura, 2011, p. 61.

<sup>28</sup> Del 6 al 7 de junio del 2018 se realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable Marcona, la cual se encuentra contenida en el Informe de Supervisión Directa N.º 926-2017-OEFA/DS-MIN.



Fotografía N° 70. Depósito de reactivos (Almacén general 910). Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8311135. E: 477866 y 44 m.s.n.m.



Fotografía N° 71. Depósito de reactivos (Almacén general 910). Se verificó que el área contaba con piso de concreto y techo metálico.

- 40. Asimismo, de las fotografías Nos. 70 y 71 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión N° 251-2018-OEFA/DS-MIN, se advierte que el apilamiento de cilindros sobre parihuelas en niveles, se encuentran en un área techada, no obstante, de las fotografías no se permite evidenciar eficientemente que se haya implementado sobre un área impermeabilizada y con una estructura de contención (sistema de contención con un volumen mínimo del 110% de la capacidad en relación a los recipientes u otros que garanticen un nivel similar o mayor seguridad) que permita evitar que las sustancias químicas allí almacenadas tengan contacto con los componentes ambientales en caso de producirse alguna fuga o derrame, por lo que en el supuesto que haya trasladado los cilindros al citado componente tampoco cumpliría con las especificaciones otorgadas en el artículo 68° del RPGAAE, más aún porque de las fotografías no es posible advertirse el almacén al 100%.
- 41. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, a la fecha el administrado no ha presentado prueba que acredite que los cilindros ya no se encuentran en la zona observada en la Supervisión Regular 2016, ni que hayan sido dispuestos en el "Almacén General de Reactivos" componente detectado en la Supervisión Regular 2018.
- 42. Por lo tanto, el administrado no ha presentado pruebas que acrediten que los cilindros detectados en el Supervisión Regular 2016 se encuentran en un área que cumpla con estar impermeabilizado y que cuentan con sistema de contención, tal como establece la normativa ambiental; en consecuencia continua el posible efecto nocivo generado por la conducta infractora.
- 43. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N.º 1: Propuesta de Medida Correctiva**

Conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Minera Shouxin dispuso cilindros con contenido de sustancias químicas peligrosas sobre el suelo sin impermeabilización ni sistemas de	El titular deberá acreditar el cumplimiento de la impermeabilización e implementación de sistemas de contención secundaria con un	En un plazo no mayor de Cincuenta (50) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, sustentos, órdenes





contención, incumpliendo la normativa ambiental.	volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otro que garantice un nivel similar o mayor de seguridad para los cilindros con contenidos peligrosos observados en las coordenadas UTM WGS 84: 477772 E, 8311127 N.		de compra, contratos, conformidades de servicio, así como demás documentos que acrediten impermeabilización e implementación de sistemas de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otro que garantice un nivel similar o mayor de seguridad para los cilindros con contenidos peligrosos observados en las coordenadas UTM WGS 84: 477772 E, 8311127 N, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
--	--	--	--

44. Se ha considerado un plazo de cincuenta (50) días hábiles dentro del cual deberá ejecutar las siguientes actividades: (i) planificación de las actividades (ii) acondicionamiento del terreno (iii) instalación de la base impermeabilizante (iv) implementación de estructura de contención en caso de derrames (v) elaboración de informe de sustento de cumplimiento.
45. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Shouxin Perú S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1577-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Minera Shouxin Perú S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Minera Shouxin Perú S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Minera Shouxin Perú S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente,



conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Minera Shouxin Perú S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **Minera Shouxin Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 7°.-** Informar a **Minera Shouxin Perú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Meigar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA